

## CAPÍTULO V.

DERECHO ROMANO DESDE CONSTANTINO HASTA  
JUSTINIANO.

La introduccion del cristianismo en el Imperio romano y la conversion de Constantino debieron producir en la jurisprudencia varias inovaciones. Con efecto es menester atribuir á dicha causa las leyes de este emperador, relativas á la permission de hacer donaciones á las iglesias (*L. 4. C. De sacr. eccles.*); la supresion de los combates de los gladiadores (*L. un. C. De gladiat.*); la obligacion de celebrar el domingo (*L. 3. C. De feriis*); y otras muchas leyes acomodadas al cristianismo, que hicieron decir: *quod novas leges regendis moribus et frangendis vitiis constituerit, veterum calumniosas ambages resciderit, hęcque captandę simplicıtatis laqueos perdiderint*. Nazarius in panegy. c. 38.

Bajo este emperador la jurisprudencia tuvo nueva vida, y se distinguieron tambien algunos sabios juriconsultos, tales como Hermogeniano, Charisio y Julio Áquila.

No obstante lo que hizo brillar mas esta ciencia, fué la institucion de las escuelas de Derecho, entre las que sobresalian con especialidad las de Berito, Roma y Constantinopla. Estas adquirieron tanto favor y proteccion, que Justiniano, para conservarlas en todo su

esplendor, les concedió el privilegio esclusivo de enseñar el Derecho públicamente, haciendo ademas cerrar otras rivales que acababan de abrirse en Alejandria y en Cesarea.

La de Berito era sin contradiccion la mas antigua y floreciente, pues Gregorio Taumaturgo ya la llamaba en el año de 248, *urbem plane romanam, et legum romanorum scholę ornatam*. Igualmente Diocleciano y Maximiano, que vivieron en el siglo tercero, hablan de esta escuela con elogio en la lei 1. *C. Qui etate vel profes. excus.* En el siglo cuarto era tanta la concurrencia de discípulos, que Libanio (*orat. 26.*) sentia el que los jóvenes abandonasen el estudio de la elocuencia, consagrándose esclusivamente al del Derecho.

Por mas que esta ciudad fuese destruída (poco mas ó ménos hácia esta época) por un horrible terremoto, bien pronto salió de sus ruinas mas brillante y hermosa de lo que era anteriormente. Con efecto Nono, que escribia en el siglo quinto, aplaudiendo el zelo con que se estudiaba en Berito, la llama *matrem legum*; así como Justiniano en el siglo sexto la denomina *civitas legum veneranda, et splendida metropolis, et legum nutrix*. Otros escritores elogian tambien la numerosa y continua asistencia de los oyentes y la profunda doctrina de los profesores; entre los que se distinguian entónces con especialidad Doroteo y Teófilo, de quienes despues se sirvió Justiniano para la formacion de su Cuerpo del Derecho.

Pero tanta belleza no podia durar siempre: está ciu-

dad, tan ilustre como desgraciada, fué por segunda vez víctima de un nuevo temblor de tierra; y un incendio que le sobrevino en seguida, acabó de asolarla, desalentando enteramente los esfuerzos que sus malhadados habitantes hacian para reedificarla.

Volvamos ya á Constantino, y notemos desde luego, que las modificaciones que hizo en la legislacion romana, no tuvieron solo por objeto las leyes civiles, sino tambien el *Derecho público*; pues dividió su imperio en cuatro grandes gobiernos ó prefecturas pretorianas. Sobre todo merece atencion la traslacion que hizo de su silla imperial á Constantinopla; suceso que facilitó seguramente á los pontífices su dominacion en Roma, y por otra parte abrió el Occidente á los bárbaros, que estaban ya preparándose para derramarse como un torrente sobre las mas ricas provincias del Imperio romano.

Sin embargo nada desagradó tanto á los jurisconsultos de aquel tiempo, como las variaciones que Constantino hacia á cada paso en las leyes de sus predecesores, y el proyecto que anunció de reformar el Derecho antiguo, á que todos estaban acostumbrados. Por lo mismo temiendo los jurisconsultos que pereciesen ó cayesen en desuso las constituciones publicadas desde Adriano, trabajaron en reunir las en diferentes códigos, con la esperanza bien fundada de que así podrian disputarlas al tiempo y salvarlas del olvido.

Fué pues Gregorio ó Gregoriano el primer compilador de las constituciones que rigieron desde Adriano

hasta Constantino, habiéndolas clasificado con distintos títulos; y su compilacion, aunque obra de un particular, goza no obstante de grande autoridad.

Hermogeniano emprendió poco despues hacer un código, que parece ser solamente un extracto del anterior, y en él reunió con mucha exactitud las constituciones de Diocleciano y sus colegas.

De estas dos colecciones no se conservan mas que unos pequeños fragmentos.

Los hijos de Constantino, siguiendo el plan de su padre, trabajaron con el mayor empeño en simplificar la jurisprudencia, y en favorecer la Religion cristiana, que acababan de abrazar. Pero mui pronto Juliano (el apóstata), lleno de otras ideas, trastornó cuanto aquellos habian establecido, poniendo ademas en tal descrédito la ciencia de las leyes, que dejaron de estudiarla los hombres libres, y la abandonaron á los libertos (1).

Por fortuna su reinado fué corto, y los emperadores que le sucedieron hasta Teodosio el Grande, adoptaron el sistema de Constantino, y se esforzaron en hacer desaparecer todas las dificultades del Derecho antiguo; aunque á la verdad, multiplicadas sus constituciones hasta lo infinito, y agregándose á las obras de los jurisconsultos que tenian autoridad en el foro (2), hicieron de la jurisprudencia un laberinto inesplicable.

(1) *Juris civilis scientia, quæ Manlios, Scævolas, Servios in amplissimos gradus dignitatis evexerat, libertinorum artificium dicebatur. Mamertin. Panegyri. 11. cap. 20.*

(2) El número de estas obras en tiempo de Justiniano as-

Teodosio el Joven y Valentiniano creyeron hallar el remedio de este mal, estableciendo (año de 426) que no pudiesen citarse sino las obras de Papiniano, Paulo, Cayo, Ulpiano y Modestino; que en vista de sus opiniones se decidiesen las causas, prevaleciendo siempre el mayor número; y que en caso de empate ó de igualdad de autoridades en pro y en contra, se estuviese á la de Papiniano. *L. un. C. theodos. De respons. prudent.* No hai duda que estos emperadores se engañaban, porque se adherían ménos á lo que era justo en sí, que á lo que hacía autoridad; y en caso de oposicion entre los jurisconsultos, se contaban los votos en lugar de pesarse.

Sin embargo Teodosio no desistió de su proyecto, y resuelto á reducir á un cierto punto las constituciones de los emperadores hasta su tiempo, confió esta comision á ocho jurisconsultos, entre los que se cuenta Antíoco; y en el año de 438 promulgó un código que se llamó *Código teodosiano*, en el cual se comprenden todas las órdenes y decretos desde Constantino el Grande.

Á pesar de esto el mismo Teodosio y sus sucesores hicieron despues una multitud de leyes con el nombre de *Novelas*, que se acumularon escesivamente, y volvieron á sepultar la legislacion en el caos espantoso, de que con tantos trabajos habian intentado sacarla.

Se cuenta á cerca de dos mil volúmenes, y podia componer, segun la expresion de Eunapio, *la carga de muchos camellos*.

Tal era el estado de la jurisprudencia ántes de Justiniano; estado que, segun él mismo afirma (1), habia puesto las leyes en una oscura confusion y trastornado todo el Derecho.

## CAPÍTULO VI.

### COMPOSICION DEL CUERPO DEL DERECHO.

Por fin hemos llegado á la época de Justiniano. Este príncipe nació el año 482 de Roma, y fué asociado al imperio en el de 527 por su tío Justino, que murió pocos meses despues, dejando á su sobrino el gobierno del mundo.

Justiniano durante un reinado de 39 años puso todo su cuidado en hacer respetar las fronteras de sus estados, pacificar la Iglesia, edificar y adornar ciudades, y refundir por entero la legislacion romana.

En efecto, viendo este monarca el estado deplorable en que se hallaba la jurisprudencia, concibió el desigmo de reducir todo el Derecho romano á un cuadro mas estrecho, y de consiguiente mas fácil de ser comprendido.

Para la ejecucion de esta vasta empresa no se descuidó en buscar los estadistas mas ilustres y consumados, los profesores mas hábiles de las escuelas de Berito y

(1) Const. *Deo auctore*, § 12. y la const. *Tanta*, § 21. *C. De vet. jur. enucleand.*

Constantinopla, y los abogados mas célebres por su sabiduría y mas acreditados por su elocuencia. Al frente de ellos puso á Triboniano, que estaba condecorado con una de las primeras dignidades del Imperio, y les prescribió que de los códigos ya publicados escogiesen las leyes mejores y las reuniesen en un solo volúmen, dividido en 42 libros, recomendándoles especialmente que separasen lo inútil, y rectificasen lo que hubiese caído en desuso.

El resultado de este trabajo fué un código, á que dió Justiniano su propio nombre (1), *Jus justinianum*, como se ve por una constitucion que hizo el año de 529, por la cual derogó todos los códigos anteriores, y las leyes que no estuviesen comprendidas en el suyo.

Despues reflexionando que los principios de la jurisprudencia romana se hallaban reunidos mas completamente, y establecidos con mayor solidez en las obras escritas *ex professo* por los antiguos jurisconsultos, que en los decretos parciales de los príncipes sus predecesores, comisionó nuevamente á 48 sabios, presididos tambien por Triboniano, para que compilasen dichas

(1) Procopio en sus anécdotas echa en cara á Justiniano la manía de poner su nombre á todo, *Quod omnia á suo nomine dici voluerit. Nam, estas son sus palabras, statis magistratum formis, legumque et militarium ordinum abrogatis, alias innoxit non jure, non publico commodo adductus, sed ut omnia nova, et de suo nomine dicerentur. Rei cujus statim abolendæ copia non fuisset saltim suum indidit vocabulum.*

obras. Esta operacion les fué encargada el año 530 de Roma, y aunque se les concedieron diez para terminarla, fué tanto su zelo y laboriosidad, que en tres años formaron aquella enorme obra que se denominó *Pandectas* ó *Digesto* (1), porque en su totalidad contenia decisiones sobre todas las materias del Derecho: *quod omnes disputationes et decisiones in se haberet legitimas, et quod undique esset collectum, in sinus suos recepisset.* L. 2. § 4. C. De vet. jur. enuel.

En seguida encargó Justiniano á Triboniano, Teófilo y Doroteo, que de los compendios de los antiguos jurisconsultos, y en particular de las Instituciones de Cayo, compusiesen unas *Institutas imperiales*, las cuales debian comprender únicamente los primeros elementos de la jurisprudencia: *ut illæ essent totius legitimæ scientiæ prima elementa.* Procem. Inst. §. 4.

Esta obra, á pesar de haberse hecho y trabajado despues de las *Pandectas*, se publicó ántes; es decir, el 24 de noviembre de 533, al paso que la otra no recibió sancion ejecutiva hasta el 30 de diciembre siguiente (casi un mes de diferencia), por una lei que mandó espresamente guardarla y observarla en el foro, y enseñarla en las escuelas.

Aunque Justiniano habia hecho el encargo especial de que no se dejase en su Código vestigio alguno de las

(1) *Pandectas* significa lo mismo que *coleccion que lo abraza todo*; y *Digesto*, que las materias están colocadas con órden y conexión entre sí.

opiniones de los jurisconsultos de las diversas sectas, no tardó mucho en conocer que aún subsistian en él varios puntos dudosos y controvertibles. Para quitar pues hasta la menor señal de estas antinomias, promulgó en el consulado de Lampadio y Orétes 50 decisiones, *quingaginta decisiones*, que se distribuyeron despues por los diferentes títulos de su Código, en la nueva revision que mandó hacer de él. Esta revision llegó á ser tanto mas necesaria, cuanto que el mismo Justiniano habia hecho ya otras muchas constituciones que andaban sueltas; y por separado se hallaban tambien en su Código algunas disposiciones, cuya reforma parecia mui urgente, por los escesos y abusos que habia hecho conocer la esperiencia.

Comisionó pues nuevamente á Triboniano y á otros cuatro jurisconsultos, para que corrigiesen y enmendasen su Código, haciéndoles el encargo especial de que incluyesen en él las 50 decisiones de que hemos hablado, y asimismo sus leyes ó constituciones posteriores. Este nuevo código reemplazó al primero, y fué publicado el 16 de diciembre de 529, bajo el título de *Codex repetite praelectionis*.

Justiniano reinó aún muchos años despues de la promulgacion de este último código, y por consiguiente no debe estrañarse el que se haya visto en la precision de resolver algunas de las muchas cuestiones imprevistas, que ofrece á cada instante la movilidad de las circunstancias. Y esto es lo que son sus nuevas constituciones, *novellae constitutiones*, escritas la

mayor parte en griego, de las cuales pensó el mismo (1) mandar hacer una recopilacion por separado, como lo acredita su const. *Cordi nobis*. §. 4. *De emend. Cod.*

Hé aquí todo lo que forma el famoso Cuerpo de las leyes romanas; compilacion que fué tan amargamente criticada, y tan vivamente defendida, los unos no viendo en ella mas que defectos, y los otros obstinándose en sostener que todo lo que contiene, es bueno y perfecto (2).

Por lo que á nosotros toca, diremos francamente, que el Cuerpo del Derecho no está esento de faltas, y vendremos, por ejemplo, en que bien hubiera podido dársele ménos estension, y distribuirlo con mejor orden; pero tambien confesaremos que estos defectos son escusables en una obra tan larga y trabajosa, hecha por la mano de los hombres, y consiguientemente destinada á quedar siempre imperfecta, como lo dice el mismo Justiniano: *In nullo aberrare, seu in omnibus irre-*

(1) Parece que Justiniano realizó despues esta idea, segun nos lo atestigua Agathias, lib. 5. p. 140. y Paul. Diac. lib. 1. cap. 25. *Hist. longob.* Con efecto, esta coleccion indica ser la misma que hoi hace parte del *cuerpo del Derecho*, y que, distribuida en nueve *colaciones*, se conoce con el nombre general de *Novellae*.

(2) Véase Franc. Hotomar en su *Antitriboniano*, Balduino en su *Justiniano*, Autumno en la *Censura gallica juris romani*, etc. y Berthelot en su *Apologia del Derecho romano*, obra escrita con tanta facilidad y pureza como critica y profundidad.

*prehensibilem esse, divinæ utique solius, non autem mortalis est constantiæ seu roboris.* L. 3. §. 43. C. De vet. jur. enucleando.

Por lo demas estos defectos no impiden que el *Cuerpo de las leyes romanas* sea una fuente inagotable de razon y de doctrina, y que deba decirse de esta obra, como de todas aquellas donde lo bueno escede notablemente á lo malo,

*Ubi plura nitent in carmine, non ego paucis  
Offendar maculis, quas aut incuria fudit,  
Aut humana parùm cavit natura.*

HORAT. Art. poët. v. 351.

## CAPITULO VII.

### CUÁL FUÉ DESPUES DE JUSTINIANO LA SUERTE DE SU LEGISLACION.

Ahora vamos á ver en qué vino á parar la legislacion de Justiniano despues de su muerte, así en Oriente como en Occidente.

Es constante que el Cuerpo del Derecho, promulgado por este emperador, fué recibido inmediatamente en Oriente, no solo en los tribunales, sino en las escuelas de jurisprudencia. Pero como la mayor parte de los juezes y de los profesores no conocian mas que medianamente la lengua latina, se sintió poco á poco la necesidad de traducir al griego las leyes que Justiniano habia promulgado en latin.

La primera traduccion que salió al público fué la de la *Instituta*. Teófilo, el mismo á quien Justiniano habia empleado en su composicion, dió de ella, en vida de este emperador, una paráfrasis griega que ha llegado hasta nosotros, y cuyas mejores ediciones fueron publicadas por Fabrot y Dionisio Gotofredo.

Talaleo, que era igualmente contemporáneo de Justiniano, hizo tambien una version griega de las *Pandectas*, la cual se cita con frecuencia en las *Basilicas*.

De las *Novelas*, que en la mayor parte habian sido publicadas en griego, se hicieron varias versiones, y entre ellas hai una en latin por Juliano, mui exacta y elegante.

Estas traducciones estuvieron rigiendo hasta el siglo IX, en cuya época los emperadores de Constantinopla ordenaron compendiarlas. Con efecto Basilio Macedon fué el primero que publicó una pequeña coleccion, el año de 838, que despues reformó y dió á luz con mas orden su hijo Leon en 886. Últimamente, Constantino Porfirogeneta, hermano de Leon, puso la obra en diferente estado, publicándola á principios del siglo X bajo el título de *Basilicas*.

Este código se componia de la version griega de la *Instituta*, de las *Pandectas*, del Código, de las *Novelas*, de los edictos de Justiniano, y de las paratitlas y comentarios de los jurisconsultos del Imperio de Oriente, insertándose ademas en él algunos pasajes de los *Padres* y de los concilios. La traduccion sin embargo no es li-

teral, y á veces se aparta tambien del testo; se omitieron unas leyes, se añadieron otras, y en fin todas están ó truncadas ó compendiadas. Si creemos lo que dice Psello, esta obra no era siquiera comprensible para los mismos griegos; *interpretatu difficile est maximè obscurum*. Cárlos Anibal Fabrot, abogado del parlamento de Aix, emprendió hacer de ella, por dictámen del canceller Seguíer, una traduccion latina que publicó el año de 1647, en siete volúmenes en folio.

Las Basílicas se observaron en todo el Oriente, como lo acredita la multitud de obras de jurisprudencia escritas en griego desde el siglo XI hasta el XIV, en las que este código está citado y comentado. Su autoridad no cesó hasta 1435, en cuyo tiempo la toma de Constantinopla por los turcos acabó con el Imperio de Oriente.

En Occidente muchas de las provincias habian caído ya en poder de los bárbaros, y otras, aunque en pequeño número, estaban todavía bajo la dominacion romana.

En esta regia y estaba en práctica el Derecho de Justiniano, porque este emperador habia mandado observarlo en todo su imperio.

En cuanto á las provincias ocupadas por los bárbaros, reservándose solo los vencedores el poder militar, dejaron generalmente á los vencidos el uso de las leyes romanas. Mas no eran á la verdad las promulgadas por Justiniano las que se observaban, sino las de los Códigos gregoriano, hermogeniano y teodosiano, con la Ins-

tituta de Cayo, las sentencias de Paulo, y los escritos de otros jurisconsultos; de todo lo cual Alarico, rei de los visigodos, mandó hacer, el año de 506, por medio de Aniano su canceller, un compendio que se llamó indiferentemente *Corpus theodosianum* (Baluz., tomo 2. p. 474); *Lex romana* (idem, tomo 2. p. 995. Duncange, *Glossar. hac voce*); y *Breviarium Aniani*. Véase á Jac. Gotofredo *en los Proleg. Cod. theod. cap. 5.*)

Los ostrogodos usaron igualmente de las leyes romanas, y su rei Teodorico mandó en el prefacio de su Edicto la exacta ejecucion de ellas; *salvá juris publici reverentiá, et legibus omnibus cunctorum devotione servandis*.

Casiodoro atestigua que el Derecho romano continuaba observándose en los países conquistados, porque era tanta la humanidad de aquellos llamados bárbaros, que dejaban á los vencidos la eleccion de la lei en que querian vivir.

Segun estos principios de una política tolerante, los borgoñeses permitieron á los romanos que existian en su reino, seguir en la observancia de sus leyes. Conviene juzgar á los romanos por las leyes romanas, dice Gondebaut en el preámbulo del Código de Borgoña: *inter romanos verò, sicuti à parentibus nostris statutum est, romanis legibus præcipimus judicari* (Véase á Lindembroge, pág. 267); y hé aquí por qué Papiniano compuso, á ejemplo de Aniano, un libro de respuestas, *Liber responsorum*, sacado del Código teo-

dosiano, de las Novelas del emperador y sus sucesores, y de las obras de algunos juriconsultos, con el objeto de que pudiesen servir de norma á los ciudadanos que preferian el régimen de la lei romana al de la lei gombeta.

Los mismos francos, á pesar de que tenian sus leyes (1) y costumbres nacionales, concedieron tambien á los vencidos la facultad de escoger el Derecho que mas les conviniese. Así es que Clotario ordenó que las controversias de los romanos se decidiesen con arreglo á sus leyes: *causas inter romanos controversas romanis terminari legibus*. Baluz tomo 1. p. 7.

En este estado permanecieron las cosas hasta el tiempo de Carlo Magno, quien conociendo la necesidad de dar leyes á las naciones que habia subyugado, mandó en el año de 804 poner por escrito las costumbres de todos los pueblos de su dominacion (2).

Nacieron de aquí las leyes de los alemanes, de los bávaros, de los lombardos y de otros muchos pueblos, cuyas constituciones fueron recopiladas con bastante

(1) La lei sálica y la de los ripuarios. *Egin.* en la Vita Carol. Magn. cap. 29. *Baluz.* tomo 1. p. 989.

(2) Eginard, en la vida de Carlo Magno, cap. 29, nos asegura este hecho: *Eum nimirum omnium nationum, quæ sub ejus dominatu erant, jura, quæ scripta non erant, describi ac litteris mandari fecisse*; y de aquí un antiguo poeta tomó ocasion de decir:

*Cunctorum sui regni leges populorum  
Collegit, plures inde libros faciens.*

erudicion por Eccard, Lindembroge, Don-Bouquet, y otros escritores.

Aunque en aquellos primeros tiempos parece que se sirvieron los pueblos del Oriente del Código de Justiniano y de sus Novelas, mas bien que de las Pandectas, no es creíble que estas hubiesen caído enteramente en olvido.

En Occidente es opinion mui acreditada que se descubrió un ejemplar de las Pandectas en el saqueo de la ciudad de Amalí, cuando la conquistó Lotario II en el año de 1137. Este emperador lo regaló á los habitantes de Pisa, en atencion á los socorros que le habian prestado para aquella espedicion, y de los pisanos pasó á los florentinos (1), donde se conserva con mucha estimacion. Irnerio, juriconsulto aleman que habia estudiado en Constantinopla, se hallaba entónces enseñando públicamente el Derecho romano en Bolonia, y de consiguiente tuvo ocasion de recurrir varias veces á este ejemplar de las Pandectas para rectificar y esplicar mejor sus lecciones. Tambien dicen que el mismo Lotario publicó un edicto en seguida del hallazgo de este tesoro de jurisprudencia, para que se introdujese y se estableciese su estudio en las escuelas, y se observase en

(2) De aquí se tomó el nombre de *Pandectas florentinas*; y se cree generalmente que son las mas exactas que se conocen. *Cujacius persuaserat sibi florentinas Pandectas esse omnium integerrimas; proindeque eas castiora Digesta appellavit* in Comment. ad § ult. L. 3. Dig. De acq. vel amitt. poss. lib. 54. Pauli ad edictum.



todos los tribunales de su imperio. Véase sobre toda esta historia á Sigonio *De regn. Ital. lib. 9*, á Henrique Brenkman, *de Amalphi à pisanis direpta*, §. 24. p. 63, y al cardenal de Ostia en el *cap. I. pr. X. De test. n. 2.*

Lo cierto es que desde esta época el Derecho romano se enseñó en todas las universidades de Europa, y que paulatinamente fué atestándolo de notas y escolios una multitud de doctores, cuyos trabajos aprovechó despues Acursio, reuniéndolos en una sola glosa, que gozó por esta causa de gran celebridad y aprecio. Su crédito fué aún mayor que el del testo mismo, segun atestiguan muchos autores, y con especialidad Fulgorio, el cual en una nota sobre la lei 6. *Cod. De oblig. et act.*, no vacila afirmar que él prefiere la glosa al testo: *volo enim pro me potius glossatorem quam textum.* En el dia está en un total descrédito esta glosa.

No satisfechos los jurisconsultos con comentar el Cuerpo del Derecho, trataron de darle otra division, creando aquella diferencia, que los modernos no han querido adoptar, de *Digestum vetus, infortiatum et novum.*

Compendiaron ademas las Novelas, poniéndolas en forma de notas al márgen de las mismas leyes que ellas variaban ó modificaban; y estos extractos ó compendios tambien se insertaron despues en el Código, bajo el título de *Auténticas*, á pesar de que en muchos lugares no reproducen fielmente el sentido del testo.

Por último la invasion de los bárbaros produjo el sis-

tema de los feudos; sistema que habiéndose multiplicado, introdujo una infinidad de costumbres nuevas que pusieron por escrito tres senadores de Milan, y agregaron al Cuerpo del Derecho con el nombre de *Consuetudines feudorum.*

Tales fueron los trabajos de los jurisconsultos que florecieron en los siglos XII y XIII.

Vivieron en el siglo XIV Bartolo, Baldo, Tartañó, Saliceto, Pablo de Castro, Jason, etc., los cuales tampoco se contentaron con poner notas al Cuerpo del Derecho, sino que lo comentaron con mas órden y estension. Pero aunque sus escritos ofrecen observaciones admirables y decisiones de gran talento, no podemos ménos de confesar que se encuentran tambien muchas inepcias, absurdos y puerilidades; verdad es que estas faltas son hijas de un siglo en que los amantes del saber carecian, así para el fondo de las materias como para el lenguaje, de los socorros que mejores estudios y un conocimiento mas exacto de la historia, de la filosofía y de la crítica presentaron con tantas ventajas á las generaciones posteriores.

Efectivamente hasta el siglo XVI no salió la jurisprudencia del caos en que yacia, debiendo su esplendor á las obras de Cujacio (1). Pithou, P. Fabio, Fr. Otoma-

(1) Cujacio fué sin contradiccion el primero de los intérpretes del Derecho, introduciendo una manera nueva de tratarlo y comentarlo. Por lo mismo la jurisprudencia romana llegó á ser desde entónces mas elegante, *elegantior*; y Nes-

no, y otros muchos sabios. Mas si este siglo tuvo sus ventajas, tuvo tambien sus inconvenientes. El gusto de las letras, perfeccionando el ingenio de los comentadores, les dió al mismo tiempo mayor sutileza; de suerte que, á escepcion de un corto número, se ve que todos los autores que trabajaron sobre el Derecho romano, no emplearon el tiempo sino en correr tras de quimeras, en crear monstruos para tener el placer de combatirlos, y en buscar antimonias, de ordinario imaginarias, solamente para parecer diestros y sùtiles, y para que se dijese de ellos que habian descubierto lo que ni siquiera les habia ocurrido pensar á los glosadores de otras edades. *Commentis veritatem obruunt*, dice Duareno, *quod aliquid paulò argutius, nec aliis ante excogitatum, in medium adduxisse videantur*.

Por fortuna este mal gusto tuvo su término, y el estilo de los jurisconsultos fué en lo sucesivo mucho mas culto. Dionisio Gotofredo en 1583 publicó una edicion del Cuerpo del Derecho, que forma época, pues su testo fué adoptado por leccion comun en las universidades y tribunales. Por separado la adornó y adicionó con notas, que son una obra maestra de ciencia, de crítica, de precision y de elegancia; por cuyo motivo mereció ser llamado por d'Aguesseau, *el mas docto y profundo de todos los intérpretes de las leyes civiles*.

telblatt nos enseña que esta jurisprudencia, mejor estudiada y mas cultivada, se llamó *Jurisprudencia cujaciana*.

Pothier trabajó despues sobre un plan nuevo: en vez de comentar servilmente el testo de las leyes romanas, las puso en mejor órden, asignándoles divisiones mas naturales, y esto prueba que el método, donde todo se halla exactamente ligado, contribuye en gran manera á ilustrar lo que es oscuro ó confuso: *tantum series juncturaque pollet!* Heineccio llevó aún mas adelante esta brillante empresa: lleno de mejores ideas y de luzes, y manejando como maestro la materia, colocó cada parte del Derecho en sus primeros elementos; y procediendo al modo de los geómetras, redujo la jurisprudencia á su mas simple espresion, formando con sus axiomas una cadena, cuyos eslabones están todos unidos con aquella exactitud y órden, de que dimana su principal fuerza.

## CAPÍTULO VIII.

### DEL DERECHO ROMANO EN EL SIGLO XIX, Y DE SU AUTORIDAD.

Tal era el estado de la jurisprudencia romana á fines del siglo XVIII.

Estalló luego una revolucion terrible: su primer esfuerzo se dirigió contra las leyes. Quedaron destruidas las antiguas instituciones, y las escuelas de Derecho dejaron de existir. De esta suerte se sepultaron en el silencio las leyes romanas y las de la antigua Francia,

reemplazando su lugar una multitud de otras nuevas que se sucedían sin tener enlace alguno, y se multiplicaban sin razón: *corruptissimá republicá plurimæ leg.* Tacit. Annal. III. 28.

Comienza por fin un siglo mas feliz: *Magnus ab integro sæculorum nascitur ordo.* El órden sucede al caos; un gobierno firme sale del seno de la anarquía; sólidos edificios se levantan sobre las ruínas; todo renace, y la Francia asegura su imperio con la sabiduría de sus leyes. Restablécense las escuelas de Derecho, y un gran número de discípulos las frecuenta. En ellas se enseña el Código de Napoleon; mas ya uno de sus redactores tenia presentido que jamas llegaria á entenderse bien, si no se le auxiliaba con otros estudios; y hé aquí por qué se mandó que las leyes romanas entrasen tambien en el plan de instruccion pública, haciendo parte de la ciencia legal.

En cuanto á su fuerza y autoridad, es evidente que si las leyes posteriores derogan las anteriores, las *Novelas* deberían preferirse al *Código*, lo mismo que la *Instituta* á las *Pandectas*. No obstante algunos opinan que las *Instituciones* y las *Pandectas* recibieron fuerza de lei á un tiempo, y en este caso se sigue que ambos códigos tendrán igual autoridad, y que no se derogarán entre sí.

Los fragmentos que existen de los *Códigos gregoriano, hermogeniano y teodosiano*, aunque mui útiles para la interpretacion del Derecho, no pueden citarse tampoco para la decision de las causas sin come-

ter el crimen de falsedad. *L. 2. § 49. C. De vet. jur. enucl.*

Las *Auténticas* eran obra de particulares, y de consiguiente no tienen fuerza obligatoria, así como en Europa solamente serán reconocidas con autoridad las leyes de Justiniano ó de otro legislador, que sean aprobadas, recibidas y adoptadas por sus respectivos soberanos: *leges ab imperante latae solos obligant subditos, non exteros.*

Por lo demas, diremos con Bossuet, si las leyes romanas han parecido tan santas que su majestad subsiste aún despues de la ruína del Imperio, es porque el buen sentido, principal guia de los hombres, reina en ellas, y porque no se ha hecho en parte alguna mejor aplicacion de los principios de la equidad natural. *Hist. univ.* pág. 579.

En fin leyes tan estendidas como durables, se puede decir con el canciller d'Aguesseau, todas las naciones las consultan aún en la época presente, y cada uno recibe de ellas respuestas de eterna verdad. Los jurisconsultos romanos que interpretaron la lei de las XII Tablas y el Edicto del pretor, son los intérpretes seguros de nuestras propias leyes, pues prestan, por decirlo así, su espíritu á nuestros usos, su razon á nuestras costumbres; y por los principios que nos dan, nos sirven de guías, aún cuando marchamos por un camino que les fué desconocido. *Tomo 4. pág. 457.*

Procurád pues, jóvenes estudiosos, penetraros bien de esas preciosas reglas; aprovecháos del estudio de las

leyes romanas para la mejor inteligencia de las nacionales; y trabajád dia y noche para ponerlos en estado de ser útiles á vuestra patria, á vuestros amigos y á vosotros mismos : *pergite, ut facitis, adolescentes, atque in id studium in quo estis, incumbite, ut et vobis honori, et amicis utilitati, et reipublicæ emolumento esse possitis.* Cic. I. De orat.

## PROEMIO.

Confiados en el auxilio divino, nos proponemos interpretar de nuevo en este año los Elementos del Derecho que dispusimos segun el órden de la Instituta; y nos conduciremos de suerte que si los estudiantes traen á estas escuelas el deseo de aprender que nos prometemos, puedan concebirse lisonjeras esperanzas en favor de su aprovechamiento. Pero ántes que entremos en materia, tenemos tres cosas que advertir. Primera, que los discípulos asistan con puntualidad, y procuren no perder esplicacion alguna, pues toda esta obra es como una especie de cadena, en la cual, si no se entienden las primeras cosas, tampoco pueden entenderse las que de ellas se deducen; y para que nadie alegue ignorancia, debemos anunciar, que todo el que asista interrumpidamente á nuestras esplicaciones, aprenderá tan poco como el que nunca las haya oído. Segunda, que los discípulos deben venir enterados del Cuerpo del Derecho, en atencion á que habrán de manejar con frecuencia sus leyes mas notables, y es sobre manera útil que el legista se habitúe desde un principio á ma-